



## **INFORME JURIDICO**

Por la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, se solicita informe a la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia, dependiente de la Dirección de los Servicios Jurídicos, el día 18 de octubre de 2021, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

A la vista de la citada petición, ésta Asesoría Jurídica en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, en la forma y con el carácter previsto en el artículo 5 del mismo texto normativo y del artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de acuerdo con la Ley 3/2001, de 3 de Julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León, informa lo siguiente:

### **1.1.- Competencias en la materia:**

Mediante **Decreto 2/2019, de 16 de julio**, del Presidente de la Junta de Castilla y León se reestructuraron las Consejerías de la Administración Autonómica.

El artículo 2.2) del citado Decreto 2/2019, encomienda a la Consejería de la Presidencia las competencias que tenía atribuidas hasta el momento excepto las atribuidas a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior en el presente Decreto.

Mediante **Decreto 19/2019, de 1 de agosto**, se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia. . El artículo 1 del citado Decreto, establece que competente a la Consejería de la Presidencia *“d) La política en materia de función pública, así como impulsar, coordinar y en su caso, establecer los planes, medidas y actividades tendentes a mejorar la formación y promoción del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.”*

El artículo 6.1 del mismo Decreto, encomienda a la **Secretaría General**, entre otras, las funciones de: *“a) la tramitación de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones generales en las materias propias de la consejería.”*



## 2.2.- Fondo del asunto.

El proyecto de Decreto se estructura en 22 artículos, cinco disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Observaciones:

1.)- **Artículo 2 “Ámbito de aplicación”**, en su **apartado 2 párrafo primero**, dice *“Se excluye del ámbito regulador del presente decreto al personal que preste servicios en los centros dependientes de la Consejería de Educación, salvo al personal de servicios administrativos a los que si les podrá ser de aplicación.”*, para mayor claridad, debería añadirse que se trata de centros educativos y que el personal de servicios administrativos, lo es de esos centros educativos.

**Segundo párrafo** *“No obstante, respecto al personal perteneciente a la Consejería de Educación incluido en el ámbito de aplicación del decreto, dadas las características propias del servicio que se presta, se valorara de manera excepcional la autorización del teletrabajo de acuerdo con las condiciones que se determinen por la Consejería de Educación.”*

No se entiende en este párrafo a que personal se refiere. Si es el personal que presta sus servicios y pertenece a la Consejería de Educación, y está dentro del ámbito de aplicación del Decreto, no hay que especificar nada, se les aplica lo previsto en el Decreto, como a cualquier otro empleado público. Si es el personal de servicios administrativos, es redundante, pues ya se dice que se les aplicara el Decreto, y no tiene que hacerse nada excepcional respecto a ellos, es decir, lo solicitaran y en el informe del trámite correspondiente, ya se indicara si es posible o no, pero no es necesario ninguna valoración excepcional, salvo que se indicase que, quedarán excluidos del ámbito de aplicación del Decreto, ahí sí que tendría sentido, realizar una valoración excepcional de su solicitud.

2.)- **Artículo 3 “Definiciones” apartado 3 “Persona supervisora”** en el **segundo párrafo** cuando se dice *“(…), la definición con el la persona que solicita (...)”*, debe eliminarse el pronombre “el”.

En este apartado debería indicarse que la persona supervisora puede coincidir o no con la persona responsable del órgano o unidad de la que dependa la persona que solicite el teletrabajo. Si no va a coincidir en la misma persona, debe indicarse quien la designara.

3.)- **Artículo 3.7 “Documento de compromiso”** dice *“(…). La eficacia de la resolución de autorización del teletrabajo quedará vinculada al cumplimiento de su contenido y el documento de compromiso permanecerá vigente mientras lo esté dicha resolución.”*



Es redundante, es innecesario hablar ni de la eficacia de la resolución, ni de la vigencia del documento de compromiso, ya que, ya está previsto en el artículo 10 del proyecto, cuando dicha resolución se extingue y, por ende, pierde eficacia, y si la resolución de autorización pierde eficacia y se extingue, el documento de compromiso desaparece y pierde vigencia. Por lo que si se vuelve a solicitar el teletrabajo, se tendrá que redactar un nuevo documento de compromiso.

**4.)- Artículo 3.8 “Plan individual de teletrabajo.”** Dice “(...).*Se cumplimentará tras cada jornada teletrabajable y recogerá las progresiones efectuadas por la persona que teletrabaje en las funciones encomendadas.*”, en el Plan individual de trabajo es donde se tienen que fijar los objetivos a cumplir, no las funciones que son inherentes a su puesto de trabajo.

**5.)- Artículo 7.2, letra c)** “*Secretarías de Altos Cargos y jefaturas de servicios o similares*”. Al ser una lista tasada y con efecto excluyente, no pueden usarse términos genéricos o abstractos, por lo que debe eliminarse la palabra “o similares” o bien indicar a que puestos se refieren.

Tanto la **letra c) y d)** “*Los puestos cuya forma de provisión sea la Libre de designación*”, tienen que justificarse, en la memoria que debe acompañar al proyecto de decreto, el motivo de la exclusión.

**6.)- Artículo 8 “Duración del régimen de teletrabajo”**, debe indicarse quien es el órgano competente para conceder la prórroga.

**7.)- Artículo 9 “Suspensión de la autorización de teletrabajo.”, apartado 1, letra d)** dice “*cuando en determinados momentos no se pueda garantizar la interconexión.*”, la expresión “en determinados momentos” es muy genérica, quedaría más claro si se eliminase y simplemente el supuesto sea que no se pueda garantizar la interconexión.

En el **apartado 4** se dice “(...), *será dictada por el órgano competente, (...)*”, debe indicarse quien es el órgano competente.

**8.)- Artículo 10 “Extinción y renuncia de la autorización de teletrabajo.”, apartado 1. Letra f)** dice “*Por incumplimiento sustancial de los objetivos establecidos en el plan individual de teletrabajo, previo informe motivado del incumplimiento de los objetivos y funciones del puesto.*”, debe indicarse quien es el competente para realizar dicho informe motivado.



9.- **Artículo 12** “*Inicio del procedimiento*”, **apartado 4**, debería añadirse que, en la solicitud, se indicase el plazo para el que solicita el teletrabajo. Y también, una declaración responsable del solicitante donde declare que cumple con los requisitos del artículo 6.

10.- **Artículo 13** “*Instrucción*”, **apartado 1**, regula lo que debe contener el informe que debe hacer el responsable del órgano o unidad administrativa de la que dependa la persona interesada.

-**Letra a).**1º dice “*El número de puestos cubiertos en el órgano o en la unidad administrativa donde se encuentre adscrita la persona interesada (...)*” debe decirse “el número de puestos cubiertos en el órgano o en la unidad (...)”.

-**Letra a)** 2º dice “*si la persona interesada reúne las condiciones profesionales exigidas en el artículo 6 (...)*”. No resulta clara a que apartados del artículo 6 se refiere la expresión condiciones profesionales. Por ello debería concretarse los apartados del artículo 6 son sobre los que el responsable del órgano del que depende la persona interesada, puede informar, pues hay que tener en cuenta que hay apartados de dicho artículo 6 que el responsable no puede conocer si se reúnen o no, por ejemplo si dispone de conexión a Internet adecuada o si dispone de un espacio de trabajo que cumpla con las condiciones marcadas por la normativa vigente en materia de seguridad y salud laboral.

-**Letra b).**2º, reiteramos lo dicho en el párrafo anterior.

11.- **Artículo 13.2**, dice “*En ningún caso la exigencia de presencia diaria de trabajadores podrá superar el porcentaje del 60%, debiéndose acreditar la necesidad si el porcentaje que se pretende establecer supera el 40%.*”.

Sería más adecuado que, cuando se necesario superar el porcentaje del 40%, lo que se tenga que acreditar no sea la necesidad sino la viabilidad de esta necesidad.

12.- **Artículo 13.3**, debe indicarse expresamente, la posibilidad de acumular puntos de los diferentes apartados del baremo previsto en dicho apartado.

También debe preverse expresamente, la obligación de la persona que teletrabaja de comunicar el cambio o desaparición de cualquiera de los supuestos del baremo por el que haya obtenido puntos. Previéndose, asimismo, las consecuencias de dicha circunstancia.

13.- **Artículo 13.3. letra e)** que dice “*Por la realización de estudios: por realizar estudios reglados, 1 punto.*”, debería añadirse que fueran estudios reglados presenciales.



**14.)- Artículo 13.5,** dice *“Si el informe es favorable, se deberá acompañar con el plan individual de teletrabajo (...), que será firmado en todo caso por el empleado y por la persona encargada de la supervisión.”*

Hay que tener en cuenta, que este artículo 13 estamos en fase de instrucción, por lo que todavía no está designada la persona que va a supervisar el teletrabajo, de ahí que el informe lo tenga que realizar la persona responsable del órgano o unidad donde está la persona interesada. Por lo que en esta fase, en principio no sería posible que el plan individual de trabajo lo firme la persona encargada de la supervisión.

**15.)- Artículo 14 “Resolución” apartado 2** dice *“(…) previstas en el presente decreto.”*, se está refiriendo a las previstas en artículo 6 y 7, por lo que se deben mencionar expresamente estos artículos.

**16.)- Artículo 15 “Condiciones generales”, apartado 1,** dice *“Los empleados públicos que presten sus servicios en la modalidad de teletrabajo asumirá los siguientes compromisos: (...)”* debe añadirse, como tercer apartado, los recogidos en el documento de compromiso.

**17.)- Artículo 16 “Seguimiento y evaluación y acreditación”, apartado 1,** debería añadirse, que el seguimiento mensual, lo será con independencia del seguimiento semanal del plan individual de trabajo previsto en el artículo 3.8 del decreto.

**18.)- Artículo 17 “Distribución de la jornada”, apartado 5,** regula la excepcionalidad, de que se pueda exigir la presencia de la persona teletrabajadora cuando esté debidamente motivado.

Debe indicarse quien puede exigir dicha presencia y por consiguiente hará el informe que motive dicha presencialidad.

**19.)- Artículo 21 “Definición y procedimiento” apartado 2,** dice *“La propuesta (...) lo llevará a cabo la persona titular del centro directivo cuyos empleados públicos se vean afectados o el órgano competente en materia de personal.”*

Desde un punto de vista procedimental, sería más correcto que la competencia para hacer dicha propuesta recaiga en el órgano competente en materia de personal, pudiendo el centro directivo realizar la solicitud o informe propuesta.

Si hay una propuesta debe haber una resolución final, por lo que debe indicarse el órgano competente para dicha resolución final.

Tan solo poner de manifiesto que el informe jurídico, de carácter preceptivo, se limita a examinar la conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico del texto del Proyecto de Decreto remitido; más allá de esta función, corresponde al centro directivo proponente, el velar por la correcta elaboración del expediente y del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería correspondiente, el informar acerca del cumplimiento de los tramites, informes y consultas preceptivas necesarios para su posterior impulso ante los órganos colegiados de gobierno (artículos 40.d y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas).

Una vez analizado el Proyecto de Decreto por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, es cuanto se informa en Derecho.

Valladolid, a 25 de noviembre de 2021.

**LA LETRADA JEFE,**

**Yolanda Fernandez-Izquierdo Caballero**

